

Cipolletti, 5 de junio de 2026

1.-VISTO Que llegan las presentes actuaciones remitidas por la Comisaría, en virtud de la denuncia que formulara **G.H.I.**, caratuladas como **AUTOS: G.H.I. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA G. C/ R.A.B. S/ VIOLENCIA S/PROCESO SOBRE VIOLENCIA Expte. N°CI-01438-F-2026**

2- CONSIDERANDO: lo manifestado por el denunciante en sede policial en denuncia de fecha 19/05/2026, lo que surge del informe del ETI y el resultado de la audiencia celebrada el día 04/06/2026.-

Que los hechos relatados por el **Sr. G.H.I.** en cuanto a los supuesto hechos de violencia familiar no guardan relación con la aplicación de la ley 3040, en razón de los inconvenientes suscitados por el cuidado personal y régimen de comunicación con su ex pareja en el ejercicio de la responsabilidad parental que ambos ejercen respecto de la niña en común, entiendo que estos deben ser resueltos por otros mecanismos legales previstos.

Corresponde entonces destacar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040 y DR 286) es la adopción de medidas provisorias tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes independientemente de quien ostente el cuidado personal y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental resultando claro que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir cuestiones para las que la legislación prevé los mecanismos respectivos.

Al respecto la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse el mecanismo previsto por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones que necesariamente deben canalizarse por la vía pertinente y ante el Juez competente en razón de la materia (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzal Culzoni - pag. 337/338 y 343).

Por su parte, el autor Molina Alejandro ha referido que "...citando a Peyrano establece que recurrir a la Ley de violencia familiar para lograr otras pretensiones ajenas a la finalidad de este tipo de procesos puede constituir una conducta procesal abusiva, aplicando los principios del abuso de derecho (art. 1071 CC)" (ob cit. Pág 361).

Por ello,

3- RESUELVO:

Desestimar la denuncia radicada por el **Sr. G.H.I.** atento no configurar los hechos denunciados episodios de violencia familia que requieran del procedimiento

dispuesto por la ley 3040, -ello sin perjuicio de recurrir el denunciante por la vía correspondiente. NOTIFIQUESE Ministerio Ley.-

PROTOCOLICESE Y ARCHIVESE.-

Dra. Gabriela Lapuente

Jueza